

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagaran 35 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 28 de Diciembre de 1910.)

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior podrá incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública y cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes a lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 13 de Junio de 1878, ni a las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. No se establecerán nuevas Asociaciones pertenecientes á Ordenes ó Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia consignada en Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, mientras no se regule definitivamente la condición jurídica de las mismas.

No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

Si en el plazo de dos años no se publica la nueva ley de Asociaciones, quedará sin efecto la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para instalar una Colonia agrícola, con arreglo á la Ley de 30 de Agosto de 1907, en el monte Pinar de la Algaida, del término municipal de Sanlúcar de Barrameda, perteneciente á los bienes de propios de este término, y catalogado como de utilidad pública con el número 37 en la provincia de Cádiz.

Art. 2.º Dicha Colonia se instalará en las parcelas denominadas Rincón de las Neas, Rincón de las Adelfas, y Berlingal y Prados, ocupando una extensión total de 461 hectáreas y 91 áreas, de las

cuales el cultivo agrario ocupará una extensión máxima de 280 hectáreas, y quedando el resto del monte en su estado actual.

Art. 3.º La ejecución de las obras, el plan de cultivos y la organización de la Colonia, se ajustarán al adjunto proyecto técnico y á las disposiciones que como complemento del mismo dicte en lo sucesivo la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Art. 4.º Se autorizará asimismo á dicha Junta para invertir en los gastos propios de la Colonia, á más de las cantidades que juzgue necesarias dentro de uno ó más ejercicios económicos, las que con este fin ceda el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, al cual se autoriza también para esta cesión, así como para la del pleno dominio del monte en la parte que se ha de colonizar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Gastos carcelarios.—Circular.

Recibido en este Gobierno civil el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Bermillo de Sayago durante el año próximo de 1911, acordé aprobarlo en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, á fin de que los pueblos que constituyen el expresado partido conozcan los cupos que á cada uno se les señala y los consignen en sus presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en la Depositaria respectiva con la debida puntualidad.

Zamora 27 de Diciembre de 1910.

El Gobernador interino,
Darío de la Revilla

REPARTIMIENTO entre los cuarenta y un distritos municipales de este partido de las nueve mil seiscientas treinta y seis pesetas, que figuran en el capítulo de ingresos de este Presupuesto.

Distritos municipales	CUOTA para el Tesoro por territorial, industrial y consumos Pesetas	Corresponde pagar	
		al año Pesetas	al trimestre Pesetas
Abelón	14.105'19	350'51	83'63
Alfaraz	10.634'53	264'26	66'07
Almeida	18.835'26	468'06	117'01
Argañín	3.978'30	98'86	24'71
Argusino	8.589'59	213'44	53'36
Badilla	5.440'74	133'19	33'30
Bermillo	12.007'73	298'18	74'57
Cabañas	10.311'08	256'23	64'06
Carbellino	7.589'35	188'59	47'15
Escuadro	3.070'75	76'29	19'07
Fariza	11.405'09	283'42	70'86
Fermoselle	51.855'39	1.288'60	312'15
Fornillos	8.093'31	201'11	50'28
Fresno	11.948'89	296'91	74'23
Gamones	6.108'32	151'78	37'94
Gáname	9.928'90	246'71	61'68
Luelmo	9.882'53	245'57	61'39
Malillos	4.768'81	118'49	29'62
Mogatar	3.720'16	92'44	23'11
Moral	5.307'50	131'87	32'97
Moraleja	11.273'40	280'13	70'03
Moralina	7.551'89	187'64	46'91
Muga	10.972'65	272'65	68'16
Palazuelo	4.731'67	117'56	29'39
Peñausende	15.088'24	374'94	93'74
Pereruela	22.156'04	550'58	137'64
Piñuel	6.825'49	169'61	42'40
Roelos	10.678'89	265'35	66'34
Salce	5.299'44	131'67	32'92
Sobradillo	5.082'89	126'28	31'57
Sogo	3.380'21	84'13	21'03
Tamame	6.601'72	164'04	41'01
Torrebrades	6.610'23	164'26	41'07
Torregamones	7.660'61	190'35	47'59
Villadepera	10.003'52	248'58	62'14
Villamor de Cadozos	7.035'11	167'82	41'95
Villamor de la Ladre	4.976'54	123'66	30'92
Villar del Buey	10.047'77	249'67	62'42
Villardiegua	6.594'61	163'87	40'97
Viñuela	5.262'69	130'76	32'69
Zafara	2.734'43	67'94	16'98
TOTALES	388.149'46	9.636	2.409

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Conclusión (1)

Bases generales para la redacción de los Reglamentos de Higiene

XIII

ESCUELAS

a) Se elegirán para instalarlas casas bien orientadas, de preferencia al Mediodía, con las habitaciones en primer piso ó en bajo, pero en este último caso sobre sótanos bien aireados y secos, con ventilación suficiente y fácil y con iluminación lateral; tendrán las paredes y el techo pintados al óleo en color verde claro ó amarillo pálido, y el piso de madera de pino, barnizado con aceite de linaza hirviendo; una superficie que represente, cuando menos, 90 decímetros cuadrados por alumno y una altura mínima de 3,50 metros.

b) En todo local destinado á Escuela y su habitación especial, se instalarán lavabos fijos en la pared, de jofaina basculante ó con vaciado automático, de hierro esmaltado y mejor aún de porcelana, con la dotación de agua necesaria para el servicio de los alumnos, y el jabón y las dotaciones indispensables; aquel se renovará cuando sea preciso y éstas se cambiarán por otras limpias dos veces por semana.

(1) Véase el número 152.

c) Habrá en esos locales los *water-closets* necesarios, dispuestos de manera que los niños se vean obligados á sentarse sobre la taza ó recipiente, no pudiendo en ningún caso subirse sobre él: el funcionamiento de los depósitos de agua de esos aparatos será automático.

d) Las ventanas de la clase se abrirán completamente por espacio de cinco minutos en invierno y diez en verano, después de cada hora de permanencia de los alumnos. Durante este tiempo pasarán éstos á otra habitación, no volviendo á la clase hasta que se hayan cerrado las ventanas en invierno.

e) Se elegirá un mobiliario, entre los numerosos modelos hoy existentes, que impida toda posición viciosa en el alumno.

f) Se dispondrá una fuente para que los niños puedan beber el agua que deseen. Con este objeto y al lado de aquella se tendrá siempre una taza de hierro esmaltado, que dos veces al día, cuando menos, se sumergirá durante media hora en agua hirviendo, después de haberla limpiado, por los medios ordinarios.

g) La limpieza de los locales destinados á Escuelas se efectuará fuera de las horas de clase, sustituyendo el barrido por el empleo de paños humedecidos.

h) La temperatura de las clases no debe ser en invierno inferior á 14° ni superior á 18°. Para conseguir esto se dispondrá de un sistema de calefacción, el más perfeccionado posible dentro de los recursos de la localidad, pero que debe reunir necesariamente las condiciones de no viciar el aire de las clases ni exponer á los alumnos á accidentes por el fuego.

i) No se consentirá la asistencia á las Escuelas de alumnos atacados de enfermedad contagiosa, incómoda, repugnante ó peligrosa. Serán especialmente vigiladas las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria y especialmente la sarna y las tiñas, debiendo reconocer el Inspector provincial ó el municipal, según los casos, á todos los alumnos tan pronto como se descubra el primer caso, retirando de la clase al atacado y procediendo inmediatamente á la desinfección del local.

j) El tiempo mínimo que deberá tardar en volver á la Escuela un alumno atacado de enfermedad contagiosa, será de cuarenta días para los casos de viruela, escarlatina y tos ferina; de veinte días para los de difteria, y de quince para los de sarampión.

En todos estos casos, así como en los de fiebre tifoidea, se exigirá, para recibir nuevamente al niño en la Escuela, certificado médico en el que conste que no existe ya peligro de contagio, y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección con sus ropas, libros y cuadernos.

k) Los niños en cuya casa haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, no podrán volver á asistir á las clases sin presentar certificado médico de no haber tenido contacto con el enfermo, y de que no presentan síntomas de contagio.

l) Queda prohibida la costumbre establecida en algunas localidades de que los alumnos acompañen á los entierros de compañeros fallecidos de enfermedad contagiosa, infecciosa ó epidémica.

No se admitirá ningún alumno en las Escuelas públicas ni privadas, Colegios y Establecimientos del Estado, la Diputación ó el Municipio, que no presente el documento en que conste que ha sufrido la vacunación ó revacunación, según su edad.

XIV

CAFÉS

a) Se exigirá que en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean móviles hacia adentro los vidrios superiores para facilitar la ventilación del local.

b) Para la instalación de las bombas que en algunos cafés se utilizan para subir la cerveza desde las cuevas al mostrador de despacho, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Los tubos que conducen el líquido deben ser de vidrio ó de estaño fino.

2.ª El aire destinado á suministrar la presión se tomará, por un tubo especial, de los patios, á una altura mínima de seis metros sobre el nivel del piso del mismo patio; ese tubo tendrá su extremo libre encorvado hacia abajo, y el orificio de entrada estará obturado con un tapón de algodón hidrófilo, que se renovará cada ocho días.

3.ª La limpieza de todo el aparato se verificará, con intervalos regulares, cuando más cada quince días.

4.ª Estas mismas disposiciones regirán para los hoteles, restaurants, tabernas, merenderos, etcétera.

XV

FÁBRICAS Y ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES, PELIGROSOS Ó INCÓMODOS

a) Se cumplirán estrictamente las disposiciones consignadas en las Ordenanzas y Reglamentos municipales y de Policía urbana, referentes á la instalación y explotación de los establecimientos de esta clase, sin perjuicio de lo prevenido en relación con ellos en las leyes sociales hoy vigentes.

b) Las aguas residuales nocivas de las fábricas, se dispondrá que sean purificadas antes de incorporarse á las aguas públicas.

c) Las fábricas de hielo emplearán para elaborar éste exclusivamente aguas potables, así desde el punto de vista químico como del bacteriológico, y mejor todavía el agua procedente de las condensaciones de las calderas de vapor, recogida al efecto y conservada en recipientes especiales. Estos deberán estar contruidos con hierro galvanizado ó estaño, con estaño de 990 milésimas.

XVI

CEMENTERIOS

a) Se estudiará á la mayor brevedad posible la situación y emplazamiento de los actuales cementerios, examinando su orientación, distancia á las habitaciones, y muy especialmente la naturaleza y composición de las aguas de filtración de los mismos, analizándolas detalladamente y precisando la distancia á que de ellos pasan los conductos ó cañerías de aguas potables, caso de que existieran en las inmediaciones, para poner en claro si esas filtraciones pueden influir en la composición de éstas.

b) Caso de que esa contaminación fuera posible, se establecerá un sistema de saneamiento del suelo del cementerio, llevando las aguas resultantes por el camino más corto y en las mayores condiciones de aislamiento, á la alcantarilla ó corriente de agua de evacuación más cercana.

c) Por los Municipios que cuenten con recursos para ello, se estudiará el medio de instalar en cada cementerio un horno crematorio en el que se distribuirán todos los restos que hoy se confían á la fosa común, transcurrido el tiempo que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

d) Queda prohibida toda visita en épocas fijas del año á los cementerios, y más especialmente en época de epidemia.

e) Se dispondrá que en tiempo de epidemia se cubra cada cadáver que se sepulte con una capa de cal viva de 50 centímetros, cuando menos, de espesor.

XVII

DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS

a) Se prohibirá escupir en el suelo en todos los lugares públicos de reunión, iglesias, teatros, cafés, escuelas, fábricas, oficinas, coches, tranvías, etc., y en las aceras de la vía pública. A este efecto,

se dispondrá que en todos estos sitios se coloquen, distribuidas profusamente, escupidoras metálicas conteniendo serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre, y rótulos ó carteles en los que, con letras bien visibles, se recuerde este precepto; esos recipientes se vaciarán las veces que fuere necesario al día, en uno mayor, cuyo contenido ó bien se arrojará por las mañanas en la alcantarilla más cercana, añadiendo, para hacer más fácil y completa esta limpieza, la cantidad precisa de solución de sulfato de cobre para dar fluidez á la mezcla, ó bien se destruirá por el fuego donde no hubiera alcantarillado.

Será conveniente que esta precaución se adopte también en los comercios, hoteles, escaleras y habitaciones de las casas particulares, y, en una palabra, en todas partes, puesto que, además de constituir un hábito de limpieza, es una precaución importantísima para prevenir el contagio de algunas enfermedades graves.

b) Será obligatorio el blanqueo, estucado ó pintado de aquellas habitaciones en las que hubiera permanecido un atacado de enfermedad contagiosa: esas operaciones se efectuarán después de una desinfección previa de esas paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1.000 de sublimado ó del formaldehído, y los gastos producidos se abonarán por mitad entre el inquilino y la Administración municipal si aquél contara con recursos para ello, ó entre esta última y el propietario de la casa en el caso contrario.

c) Las Administraciones central, provincial y municipal, exigirán que todos sus dependientes y las familias de éstos sufran la vacunación y la revacunación en tiempo oportuno, reclamando el comprobante de haberlo efectuado, que se entregará por las oficinas encargadas de este servicio.

d) Por el Estado, la Diputación y el Municipio, se procederá en la época oportuna á la vacunación y revacunación del personal que de ellos depende.

e) La vacunación y revacunación serán gratuitas para todas aquellas clases de la sociedad cuyos medios no les permitan abonar la pequeña cantidad que debe fijarse como retribución por esta clase de servicios.

f) En tiempo de epidemias se prohibirá la costumbre de la permanencia de los cadáveres en las casas. Esta prohibición se aplicará, en tiempo normal, siempre que se trate de fallecimiento por enfermedad infecciosa.

g) En tiempo de epidemias se aplicarán con todo rigor las medidas necesarias para asegurar el aislamiento en sus casas, y de no ser esto posible, en hospitales especiales de los enfermos.

h) En la casa en que ocurra un caso de enfermedad contagiosa, se tomarán las precauciones siguientes:

1.ª Se desinfectarán dos veces al día, cuando menos, los retretes, vertiendo en cada uno y de una sola vez 10 litros de solución de sulfato de cobre al 5 por 100.

2.ª Se dispondrá un recipiente apropiado, en el que se verterá una solución desinfectante. En ésta se sumergirán todas las ropas de cama é interiores de vestir, pañuelos, servilletas, etc., que utilice el enfermo, manteniéndolas veinticuatro horas, transcurridas las cuales se aclararán y escurrirán, reuniéndolas aparte para enviarlas á lavar.

3.ª Todo el utensilio que utilice el enfermo, vasos, copas, tazas, cucharas, etc., se pondrá aparte y sumergirá, inmediatamente después de usado, en agua hirviendo, en la que permanecerá quince minutos, pasados los cuales podrá lavarse como de ordinario.

4.ª En las escupidoras y servicios que utilice el enfermo, se pondrá serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre; con la

misma solución se diluirán las materias recogidas para verterlas en los retretes de las casas á medida que vaya siendo necesario.

5.ª En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán todas las colgaduras, tapices, alfombras y muebles de tapicería, dejando sólo los más indispensables para su servicio.

l) Se prohibirá, bajo pena de multa que fijará la Autoridad municipal:

1.º Que toda persona atacada de una enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias, en la vía pública, tiendas, hoteles, tranvías y establecimientos de todas clases; si tomara algún coche, deberá antes prevenir al cochero de la enfermedad que padece.

La prohibición anterior se hará extensiva á toda persona que esté encargada de cuidar á un enfermo de esta clase.

2.º Dar, vender, prestar, expedir ó exponer ropas de cama, vestidos ú otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectos de una enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desinfectados.

3.º Que todo coche que con consentimiento del cochero haya transportado enfermo alguno de esta clase, vuelva á prestar servicio sin ser previamente desinfectado. El que haya tomado el coche abonará al cochero, además del precio del servicio, los gastos de desinfección, más una indemnización por el tiempo que pierde en esta operación.

4.º Que la casa, habitación ó departamento habitado por un enfermo infeccioso se alquile nuevamente sin una desinfección previa, que será abonada por quien corresponda, con arreglo á las tarifas sanitarias vigentes.

5.º Que ningún propietario de hotel alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente desinfectada.

m) Será obligación del médico que asista á un enfermo infeccioso, avisar al servicio local de desinfección, para que éste proceda inmediatamente á practicarla, indicando la enfermedad de que se trata.

n) La desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se reciba el aviso, y comprenderá el local, los muebles y objetos que se encuentren en el mismo, y las ropas de cama y de uso del enfermo, las cuales se devolverán á la familia, una vez practicada la operación, con el documento que acredite haberse llevado á cabo.

o) Se transportará al Hospital por cuenta de la Administración á todo atacado de enfermedad contagiosa que no disponga de una habitación especial para su uso exclusivo, ó que habite un cuarto ocupado por más de una familia.

XVIII

DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS EN LOS ANIMALES

En lo referente á los medios de defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales, hay que ajustarse á lo que dispone el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904.

XIX

PENALIDAD

Las infracciones á los preceptos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento se castigarán en la forma y con la penalidad establecida en los artículos 201 á 209 (ambos inclusive) de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real orden de 12 de Enero de 1904, y en los 356, 357, 547, 548, 549, 592, 595 y 596 del Código Penal vigente, según el caso particular de que en cada momento se trate.

Madrid 12 de Octubre de 1910.—Aprobado.—F. Merino.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Circular.—(Industrial).

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en orden telegráfica fecha de ayer, y precisando más el telegrama fecha 26, publicado en la Circular fecha 27 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 28, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Ampliando telegrama del 26, manifiesto á V. S. que á las cuotas de tarifa, ha de agregarse á más de las dos décimas antiguas otras dos creadas ahora para las industrias que se citan, quedando representadas por las sumas de estas partidas la actual cuota para el Tesoro sobre la cual ha de girarse el recargo municipal de treinta y dos ó trece por ciento según se trate de capitales de provincia y asimiladas ó de los demás pueblos, liquidándose sobre el total importe, el cinco por ciento de cobranza.»

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios sobre el error material padecido en la Circular fecha 27 que al principio se cita, publicada en el BOLETIN del 28, debiendo entenderse que donde dice: *el seis por ciento de premio de cobranza se reduce al tres*, debe de decir: *el seis por ciento de premio de cobranza se reduce al cinco*.

Por lo demás doy por reproducidas las excitaciones que en aquella Circular dirigía á los señores Alcaldes y confío que leída aquella y ésta detenidamente, se apresurarán á cumplir cuanto se previene.

Zamora 29 de Diciembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—2571

Universidad de Salamanca.

En virtud de las oposiciones á Escuelas públicas de primera enseñanza, anunciadas y celebradas en esta ciudad el año actual, este Rectorado ha expedido con esta fecha los siguientes nombramientos de su competencia para las vacantes de la provincia de Zamora dotadas con 825 pesetas.

Turno libre de Maestros.

Don Manuel María José Santamaría Alverdi, para la Escuela de niños de Almeida; D. Isaías Domínguez Martín, para la de Bóveda de Toro; Don Cesáreo García Hernández, para la de Casaseca de las Chanas, y D. Francisco Alfonso Matellán, para la de San Miguel de la Ribera.

**

En virtud del concurso de traslado de Noviembre último para las Escuelas dotadas con 825 pesetas, los siguientes:

Don Cayetano González Delgado, para la Escuela de niños de Castroverde de Campos; D. Pedro Fernández Martínez, para la de San Cristobal de Entreviñas, y D. Mariano Domínguez Molinero, para la de Arrabalde.

Doña Sofía Debasa Martínez, para la Escuela de niñas de Arrabalde; Doña Isabel Regadera Bienes, para la de Morales del Vino; Doña María López Díez, para la de Sanzolez; Doña María de los Dolores Ferrero Hernández, para la de Pereruela, y Doña Sofía Miguel Calvo, para la de Belver de los Montes.

**

Por los concursos de ascenso, traslado y entrada de Octubre último, los siguientes:

De ascenso.—Don Benito Andrés Corral, para la

Escuela de niños de Bustillo del Oro con 625 pesetas; D. Francisco Aparicio Martín, para la de Villabrázaro con id., y Doña Juana Rafael Andrés, para la de niñas de Mombuey con id.

De traslado.—D. Cipriano Carnero Calvo, para la de niños de Guarrate con 625 pesetas; D. Santiago Crespo Valera, para la de Villardondiego con id.; D. Nicolás Romero Bazal, para la mixta de Pobladura de Aliste con id.; D. Agustín Jambrina Alejandro, para la de Mozar con 500; D. Vicente Paniagua Nieto, para la de Vallesa de la Guareña con id.; Doña Angela Martín Cabezas, para la de niñas de Cubillos con 625; Doña Purificación García Domínguez, para la mixta de Pozuelo de Vidriales con 500; Doña María Cruz Alonso Cantarín, para la de Videmalá con id.; Doña Emilia San Román Castro, para la de Milles de la Polvorosa con idem; Doña Emilia Montero Martín, para la de Otero de Sariegos con id.; Doña María Asunción García, para la de Vecilla de la Polvorosa con id., y Doña Mariana Ramos Méndez, para la de Carracedo con id.

De entrada.—D. Sandalio Díez Martín, para la mixta de Villárdiga con 500 pesetas; D. Angel Alonso Martín, para la de Fontanillas de Castro con id.; Doña Sabina Tortosa, para la de Pedroso de la Carballeda con id.; Doña Ana Tapia Pérez, para la de Prado con id.; Doña María de las Mercedes Garrigós Velasco, para la de Abezames con idem; Doña María de los Dolores Vera García, para la de Villaveza de Valverde con id.; Doña Esperanza Sánchez Cuervo, para la de Castro de Alcañices con id., y Doña Elena Pascual García, para la de Linarejos con id.

Salamanca 22 de Diciembre de 1910.—El Rector, Miguel de Unamuno.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Benavente.

Fiscal de San Cristobal de Entreviñas, D. Raimundo González Ugidos y Suplente, D. Mariano Huerga Gutiérrez, para la próxima renovación.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 21 de Diciembre de 1910.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Alcañices.

Fiscal de Frieria de Valverde.

Los que aspiren á él, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 21 de Diciembre de 1910.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—2530

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Rafael de Balbín y Villaverde, Juez de instrucción de este partido.

A los Tribunales municipales del mismo, hago saber: Que para dar cumplimiento á lo ordenado por la Audiencia provincial de Zamora, acordé reclamar de ellos los estados relativos á huelgas y coligaciones que se interesan en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de tres del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* de ocho de los corrientes sobre condena condicional, y cuyo servicio tendrá lugar dentro de los cuatro primeros días del mes de Enero próximo.

Alcañices veintidos de Diciembre de mil novecientos diez.—Rafael de Balbín y Villaverde.—P. S. M., El Actuario, Angel Martín. R—2545

Apellidos, nombre y apodos: Palacios Ferrero, Manuel; natural de Ferrerueta, vecino de Arcilleira, de veintisiete años, soltero, jornalero, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz afilada, boca regular, color bueno, barba afeitada; tiene una pequeña cicatriz de una herida antigua en el lado izquierdo de la región frontal, procesado por amenazas y coacciones, comparecerá en este Juzgado dentro de diez días para constituirse en prisión.

Alcañices veintiuno de Diciembre de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción, Rafael de Balbín y Villaverde. R—2544

Apellidos, nombre y apodos: Palacios Ferrero, Santiago; natural de Ferrerueta, vecino de Arcilleira, de treinta años, casado, jornalero, estatura regular, cejas negras, ojos azul claro, nariz afilada, boca regular, color bueno, viste al estilo del país, sin señas particulares, procesado por amenazas y coacciones, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días para constituirse en prisión.

Alcañices veintiuno de Diciembre de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción, Rafael de Balbín y Villaverde. R—2544

PUEBLA DE SANABRIA

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias que se tramitan para exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado contra el penado José Remesal Barrio, vecino de Vime, se sacan á pública subasta por tercera vez, por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas deslindadas y valoradas en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en su número treinta y siete, de fecha veintiocho de Marzo último.

Lo que se hace público á fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta que se celebrará sin sujeción á tipo, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintiuno de Enero próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que mencionada subasta se hará conforme al artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, no habiéndose presentado los títulos de propiedad de las fincas que han de ser subastadas.

Dado en Puebla de Sanabria á veintiuno de Diciembre de mil novecientos diez.—Enrique F. Alvarez.—P. S. M., Manuel Mato. R—2546

TORO

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hace saber: Que en el procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado contra Leonardo Rodríguez Rodríguez, vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para hacer efectivas las costas causadas á su instancia con motivo del juicio de abintestato promovido por defunción de su madre Catalina Rodríguez Ruiz, incidente de pobreza y declaración de herederos abintestato de citada Catalina, se acordó y tuvo efecto el embargo de bienes de la propiedad del Leonardo Rodríguez, habiéndose acordado requerir á éste para que en término de seis días presente en la Escribanía del que refrenda los títulos de las fincas embargadas y que además se le haga saber que ha sido nombrado perito el vecino de esta ciudad D. Miguel de la Fuente Pascual, á fin de que en término de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle en otro caso por conforme con el designado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según está acordado, pongo el presente en Toro á doce de Diciembre de mil novecientos diez.—Mariano Cuesta.—El Escribano, Federico Polo. R—2524

TUDELA

Fuente Rivero, Acisclo de la; natural de Villanueva de Campeán (Zamora), de estado casado, de profesión jornalero, de treinta y seis años de edad, hijo de Alonso y Teresa, domiciliado últimamente en el referido pueblo de Villanueva, procesado por estafa y uso de nombre supuesto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tudela, con el fin de notificarle los autos de procesamiento y prisión dictados.

Tudela veintidos de Diciembre de mil novecientos diez.—Luis Merino. R—2556

Juzgados militares.

OVIEDO

Requisitoria.

San Pedro, Domingo de; hijo de padres desconocidos, natural de Zamora, de estado soltero, de oficio zapatero, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Valladolid, calle del Salvador, número dos, procesado por desertor, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente del Regimiento Infantería del Príncipe, número tres, de guarnición en Oviedo, D. Tomás Rodríguez Arcenillas.

Oviedo diez y seis de Diciembre de mil novecientos diez.—Tomás Rodríguez. R—2538

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

VENTA DE FINCAS

Se hace en pública subasta de una casa sita en el casco del Perdígón y su calle de Contraviesa y Plaza Mayor, sin número: linda por la derecha é izquierda entrando con casas de Donato Ufano y por espalda con huerto de la casa rectoral del pueblo; y de una viña en término del mismo Perdígón, al Bodonal, de nueve celemines: linda al Este con otra de Francisco Rodríguez, Sur viña de Andrés Vaquero y Norte la de José Rodríguez.

Dicho acto se celebrará el 22 de Enero de 1911, á las once, en Zamora, en la Notaría de D. Manuel Gómez, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos de propiedad.

DICIEMBRE

31 Días.

1913

DICIEMBRE						
L	M	J	V	S	D	
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				



VIERNES

San Sabas, abad.

1913

DICIEMBRE						
L	M	J	V	S	D	
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Lamora